

SECRETARIA: Santiago de Cali 12 de Noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito y anexos allegados por la Perito designada. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-002-2010-00167-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos a fin de que obre y conste, el dictamen pericial presentado por la Auxiliar de la Justicia Dra. MARIA ISABEL CANDENA RIOS, y sea de conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>17-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali 12 de Noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito y su anexo allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-002-2010-00167-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos a fin de que obre y conste, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa que el oficio dirigido a la Perito María Isabel Cadena, fue debidamente radicado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>17-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

(466)
467

Auto Interlocutorio No. 708
76001-31-03-004-2018-00135-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra auto fechado 04 de octubre de 2020 numerales 4 y 7 (fl. 444).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto numeral 4 del auto recurrido expresa la recurrente que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que obra a folio 274 del proceso.

En cuanto al numeral 7 indica que se concede cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas pertinentes, conforme al inciso segundo del artículo 206 del C. G. del Proceso, razón por la cual se presentó los escritos visibles a folios 445 a 458.

II. TRAMITE

Del recurso de reposición antes citado se corrió traslado a la contraparte para los fines pertinentes, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado agregó sin consideración alguna los escritos mediante los cuales la parte actora descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, contra el auto admisorio de la demanda y del que descurre las excepciones de mérito formuladas por los demandados, toda vez que se presentaron en forma extemporánea por anticipación.-

Ahora bien, revisada la actuación surtida en la demanda, se observa que la misma fue dirigida contra la CLINICA COMFENALCO, GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., COMFENALCO VALLE I.P.S SA.S. EN LIQUIDACION y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, donde solo se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda la segunda y última entidades de salud, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y la última interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Es por ello que por auto de fecha 04 de octubre de 2019, el Juzgado reconoció personería jurídica a dos profesionales del derecho designados por las demandadas GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que los representen en este asunto, además entre otras se dispuso que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y en numeral aparte se concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para que aporte o solicite la pruebas pertinentes en virtud del inciso 2 artículo 206 del C. G. del Proceso.

Con el fin de garantizar el debido proceso y una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal entre las partes, por la secretaría se fijará en lista de traslado el o los recursos de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda o en su defecto se fijará en lista de traslado las excepciones de mérito formuladas, lo cual no sucede en este evento por cuanto falta por notificarse del auto admisorio de la demanda la CLINICA COMFENALCO y COMFENALCO VALLE I.P.S SA.S. EN LIQUIDACION , es por ello que el Juzgado ordenó que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, **es solo una orden**, la cual se cumplirá una vez se encuentren notificados todos los demandados.

En el caso presente la apoderada de la demandante debe esperar la etapa procesal correspondiente, para descender el traslado de las excepciones presentadas y del recurso de reposición.

Como quiera que dicho proveído no es susceptible de alzada por no estar expresamente señalado en el artículo 321 ibídem ni en norma especial, no se concederá el recurso de alzada.

Así las cosas, el Juzgado NO revocara el auto fechado el 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

1. **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado el 04 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

Raúl
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO 102 hoy notifico a las
partes **DD** auto anterior

Cali, 17-11-2020

SECRETARÍA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 10 de noviembre de 2020.- Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 707
760013103004201800135-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito visible a folio 461 solicita la apoderada de la parte demandante, se decrete el emplazamiento de las entidades CLINICA COMFENALCO y COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. EN LIQUIDACION, toda vez que la citación que trata el artículo 291 del C.G. de P. y aviso que trata el artículo 292 ibídem, fueron devueltos por la causal de **rehusado**.

El inciso 2 numeral 4 artículo 291 ibídem, indica: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

En consecuencia de lo antes expuesto, procede el Juzgado a examinar la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que la demandante con diligencias visibles a folios 291 a 298 acreditó el diligenciamiento de la citación prescrita en el artículo 291 ibídem, con resultado negativo, toda vez que la empresa de correo dejó la siguiente constancia *".....rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se evidencia que el envío, no fue efectivamente entregado a destino y el día 06 de junio del 2019, presenta novedad de devolución por causal "rehusado", en consecuencia el envío se entregó al remitente el día 07 de junio del 2019, recibido por quien selló EDIFICIO CALLE REAL, ..."*

Así las cosas, el emplazamiento será negado, hasta tanto la actora intente nuevamente el diligenciamiento de la citación y aviso que tratan los artículos 291 y 292 ibídem en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR el emplazamiento de los demandados CLINICA COMFENALCO y COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 102 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 17-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 10 de noviembre de 2020, junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

Auto Interlocutorio No. 709
760013103004-2018-00135-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la demandada; Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, en escrito que antecede interpone recurso de reposición contra el auto No. 91 fechado el 12 de abril de 2019 (fl. 274) y el auto No. 731 fechado el 08 de noviembre de 2019 (fl. 48 C. No. 2), por medio del cual el juzgado admite la demanda y el llamamiento en garantía.

El inciso 3º del artículo 348 del Código General del Proceso, establece: *".....Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Al respecto se tiene que el auto No. 91 fechado el 12 de abril de 2019 recurrido (fl. 274), se notificó en el estado No. 66 del 22 de abril de 2019, esto es, que los tres (3) días de que trata la norma para presentar el recurso, corren así: abril 23, 24 y 26 de 2019; el auto No. 731 fechado el 08 de noviembre de 2019 (fl. 48 C. No. 2) recurrido se notificó en el estado No. 194 del 18 de noviembre de 2019, esto es, que los tres (03) días de que trata la norma para presentar el recurso, corren así: noviembre 19, 20 y 25 de 2019; y revisado el escrito que contiene el recurso se tiene que fue presentado en la secretaría del juzgado el 17 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por haber sido presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE a la Dra. **PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO**, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

Como consecuencia de lo anterior RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO, como apoderada judicial portadora de la T. P. No. 146.958 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada, conforme a los términos del memorial - poder conferido.-

2.- **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por intermedio de mandatario judicial, contra los autos No. 91 fechado el 12 de abril de 2019 (fl. 274) y No. 731 fechado el 08 de noviembre de 2019 (fl. 48 C. No. 2), por medio del cual el juzgado admite la demanda y el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído:

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 102 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 17-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor el presente escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 698

Radicación No.76001-31-03-004-2019-00295-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora, en el sentido de aclarar los hechos e incluir nuevas solicitudes probatorias.
- 2.- De dicho escrito se corre traslado a los demandados **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, mediante la notificación de este auto por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>17-11-2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR a los autos el anterior escrito a fin que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término concedido y que propuso excepciones, a las cuales una vez, en firme el presente auto, se les dará trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 17-11-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 11 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 706
76001310300420200002700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores Juan Pablo Restrepo Ayala, María Juliana Arias Gómez, Martha Ligia Ayala Cuervo, Jaime Restrepo Restrepo, Juan Carlos Arias Cadavid, Juan Sebastian Arias Gómez, Cristhian Camilo Restrepo Ayala y Melba Lucia Gómez Henao contra Arley Enrique Pérez Agudelo, Jaime Alberto Medina Díaz, Empresas Líneas California S.A.S., Seguros del Estado S.A y Compañía de Seguros S.A.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 17-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 03 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 625

760013103005200100432-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con escrito visible a folios 493 y 494 solicita la parte demandada se aclare el auto fechado el 13 de agosto de 2019 (fl. 484), por medio del cual se decretó el secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-344260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, por cuanto está pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de queja visible a folios 469 a 472.

Fundamenta la petición en el hecho que la solicitud de secuestro del bien inmueble referido fue posterior a la presentación del recurso pendiente de resolver.

Concluye que el Juzgado debió resolver el recurso presentado antes de decretar el secuestro del bien.

Con posterioridad allega memorial visible a folio 495, donde reitera la solicitud de aclaración ya aludida y adicionalmente solicita no sea entrega el despacho comisorio visible a folio 488 hasta tanto se resuelva el recurso de reposición en mención.

A consecuencia de la solicitud, el Juzgado procede a revisar la actuación surtida, observa que por auto fechado el 15 de diciembre de 2014 (fl. 307) se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-344260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Solo hasta el día 16 de julio de 2019 (fl. 481), el demandante acreditó la inscripción del mencionado embargo, a consecuencia de ello el Juzgado por auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 484) decretó el secuestro del mismo, librando el despacho comisorio correspondiente, el cual fue retirado el día 01 de octubre de 2019.

El propósito del proceso hipotecario es el pago de la obligación adeudada con el dinero producto de bienes dados en garantía

519

hipotecaria, realizando para ello el remate, previo embargo, secuestro y avalúo del mismo.

Como quiera que no hay relación entre la orden de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y la cesión de crédito en discusión, el Juzgado negará la aclaración solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos escrito visible a folios 489 a 492, por medio del cual la parte demandante descubre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2 del auto fechado el día 11 de mayo de 2019 (fl. 450).

2.- NIEGASE la petición de aclaración, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- ENTÉRESE la parte demandante del contenido del auto fechado el 05 de julio de 2019 (fl. 468).

4.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 13 de fecha 23 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado para que conste.

COPIESE Y NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE,
CALI, <u>17-11-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 665

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 76001310300520130021800

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE a los demandados OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR), pagar a favor del señor JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, ALINA RAMIREZ en nombre propio y en representación de Andrés Felipe, Giovanny Steven y Lizeth Viviana Chilito Ramírez, MARINA NAVIA SAMBONI, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000,00), a LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000,00), a JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- e) La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000,00), a ALINA RAMIREZ por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- g) La suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,00), a ANDRES FELIPE CHILITO RAMIREZ por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.

- h) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- i) La suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,00), a GIOVANNY STEVEN CHILITO RAMIREZ por concepto de PERJUICIOS MORALES a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- k) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$20.000.000,00), a LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ por concepto de PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION a que fueron condenados en la Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 12 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- m) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (7.800.000,0), como capital correspondiente a las COSTAS fijadas, liquidadas y aprobadas dentro del presente asunto mediante providencia de fecha julio 21 de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, por ser una obligación civil y no comercial (artículo 1617 del Código Civil) causados a partir del día 06 de agosto de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Sobre las costas del proceso, se decidirá oportunamente.

3.- NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada por estados conforme lo dispone el Art. 306 del C. G. P. en su inc. 2º, adviértasele al notificado que simultáneamente con el término para pagar dispone de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY <u>17-11-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria